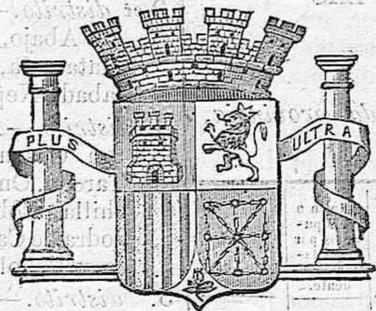


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En	Tres meses	16
SORIA	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndome sido concedida licencia por unos días, para salir de la provincia, queda encargado del Gobierno de la misma durante mi ausencia, desde este día, el Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial, D. Basilio de la Orden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Soria 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter a la aprobación de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la elección de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfección. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones a cuya realización se encaminan; pero en el caso presen-

te aun es quizá mas necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislación concede a las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, asi para la formación del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nación. Los comicios electorales han de ser palenque neutral, donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, solo ha de atender a que las armas sean de buena ley e iguales las condiciones del combate, dejando a cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas o inconvenientes que su respectivo numero y buena organizacion les proporcionen. Lejos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy a las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan solo en su propio valer; y seguros de que ni violencias ni amagos pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado a un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy a la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los unicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido a las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley

provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados a ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y solo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente a los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes a un mismo partido judicial, y que a la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedía de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aqui la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras a ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo a un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones

correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presente las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Ciertó es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es menos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Peninsula, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creído necesario dar a la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar a cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde a un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partidos.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.
— El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá a rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid a veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DIVISION
DE LAS PROVINCIAS EN DISTRITOS PARA LAS
PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES.

Estado general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, según su población.

PROVINCIA.	Población de la provincia.	Número de Diputados.	Corresponde a cada distrito.	Residuo de población.	Aumento de Diputados por la población excedente.	Total de Diputados.
Albacete	206.099	30	6.869	6.099	1	31
Alicante	390.565	43	9.082	15.565	1	44
Almería	315.450	40	7.886	15.450	1	41
Ávila	168.773	26	6.491	8.773	1	27
Badajoz	403.735	44	9.175	3.735	»	44
Barcelona	726.267	52	14.525	26.267	1	53
Burgos	337.132	41	8.222	12.132	1	42
Cáceres	293.672	39	7.530	3.672	»	39
Cádiz	391.305	43	9.100	16.305	1	44
Castellón	267.134	36	7.417	7.134	1	37
Ciudad-Real	247.991	34	7.293	7.990	1	35
Córdoba	358.657	42	8.539	8.657	1	43
Coruña	557.311	49	11.394	7.311	»	49
Cuenca	229.514	32	7.172	9.514	1	33
Gerona	311.158	40	7.778	11.158	1	41
Granada	441.404	45	9.808	16.404	1	46
Guadalajara	204.626	30	6.820	4.626	1	31
Huelva	176.626	27	6.541	6.626	1	28
Huesca	263.320	36	7.311	3.230	1	36
Jaén	362.466	42	8.630	12.466	1	43
León	340.244	41	8.786	15.244	1	42
Lérida	314.531	40	7.863	14.531	1	41
Logroño	175.111	27	6.485	5.111	1	28
Lugo	432.516	45	9.611	7.516	1	46
Madrid	489.332	47	10.411	14.332	1	48
Málaga	446.659	45	9.925	21.659	1	46
Murcia	382.812	43	8.891	7.812	1	44
Orense	369.138	42	8.789	19.138	1	43
Oviedo	540.586	48	11.262	40.586	1	49
Palencia	185.955	28	6.651	5.955	1	29
Pontevedra	440.259	45	9.783	15.259	1	46
Salamanca	262.383	36	7.288	2.383	»	36
Santander	219.966	31	7.095	9.966	1	32
Segovia	146.292	25	5.851	»	»	25
Sevilla	473.920	46	10.302	23.920	1	47
Soria	149.549	25	5.941	»	»	25
Tarragona	321.886	40	8.045	21.880	1	41
Ternel	237.276	33	7.190	7.276	1	34
Toledo	323.782	40	8.094	23.782	1	41
Valencia	617.977	50	12.359	17.977	1	51
Valladolid	246.981	34	7.264	6.981	1	35
Zamora	248.502	34	7.308	8.502	1	35
Zaragoza	390.551	43	9.082	15.551	1	44
Baleares	269.818	36	7.494	9.818	1	37
Canarias	237.036	33	7.182	7.036	1	34

PROVINCIA DE SORIA. Población. 149.549. Número de Diputados. 25.

Partido judicial de Agreda.—4 Diputados.

1.º distrito.—San Pedro Manrique.—Lería, Diustes, Yanguas, Villar del Río, Valdemoro, Bretún, Santa Cruz, Vizmanos, Aldehuelas, Huérteles, Villar de Maya, Ventosa de San Pedro, Vea, San Pedro Manrique, Taniñe, La Cuesta, Armejún, Buimanco, Villarijo, Acrijos y Fuentebella.

2.º distrito.—Magaña.—Sarnago, Matasejún, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Valdeprado, Fuentes de Magaña, San Felices, Cervón, Cigudosa, Magaña, Poyar, Valdelagua, Fuentestrún, La Losilla, El Collado, Trévago, Oñcata, Suellacabras y Matalabreras.

3.º distrito.—Agreda.—Agreda, Vozmediano, Fuentes de Agreda, Valdegeña, Aldehuela, Villar del Campo, Aldealpozo, Tajahuerce, Hinojosa, Castilruiz, Dévanos y Beraton.

4.º distrito.—Ólvega.—Ólvega, Pozalmuro, Esteras de Luvia, Piniella del Campo, Noviercas, Castejón, Jaray, Cardejón, Borobia, Giria, La Cueva y Muro.

Partido judicial de Almazán.—5 Diputados.

1.º distrito.—Rioseco.—La Cuenca, La Mallona, Calatañazor, Nódalo, Blacos, Torre Blacos, Nafría la Llana, La Revilla, Rioseco, Fuentelarból, Valderrodilla, Tajueco y Fuentepinilla.

2.º distrito.—Seron.—Monteagudo, Chércoles, Fuentelmonje, Torlengua, Seron, Cañamaque, Valtuena, Alentisque, Momblona,

2.º distrito.—Gómara.—Tejado, Ledesma, Gómara, Villaseca de Arciel, Pórtillo, Buberós, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Sauquillo, Almarail, Cubo de la Solana, Aldealafuente, Candilichera, Abion Peroniel, Castil y Bliccos.

3.º distrito.—Villacervos.—Ituero, Quintana Redonda, Tardelcuende, Ocenilla, Navalcaballo, Las Cuevas, Las Fraguas, Camparion, Villabuena, Carbonera, Villaciervos, Golmayo, Fuentetova, Pedrajas, Cidones, Tardesillas, Garray, Velilla de la Sierra y Tardajos.

4.º distrito.—Soria.—Soria y Alconaba.

5.º distrito.—Almarza.—Córtos, Narros, Almajano, Los Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carrascosa, Aldealices, Castilfrío, Estepa de S. Juan, Arévalo Ventosa de la Sierra, Cuellar, Cubo de la Sierra, Gallinero, Almarza, Portelrubio, Fuentelsaz, Fuentecantos, Buitrago, Renieblas, Aldehuela de Periañez, Chavalér y Rebolívar.

6.º distrito.—Covaleda.—Montenegro de Cameros, Duruelo, Covada, Salduero Cabrejas del Pinar, Abejar, Herreros, Sotillo del Rincón, Aldehuela del Rincón, Vinueza y San Andrés de Almarza.

7.º distrito.—Royo.—Arguijo, Barriomartin, Rabanos, Torrearevalo, Dombellas, Canredondo, Hinojosa de la Sierra, Villayerde, La Muedra, Molinos de Duero, Villar del Ala, Terá, Rollamienta, Valdeayellano, La Póveda, Oteruelos, Arancon, Calderuela y Royo.

Partido judicial de Burgo de Osma.—6 Diputados.

1.º distrito.—Espeja.—San Leonardo, Navaleño, Espejón, Espeja, Casarejos, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Quintanilla y Muriel Viejo.

2.º distrito.—Valdemaluque.—Alcuvilla de Avellaneda, Fuentearmegil, Nafría de Ucero, Ucero, Aylagas, Fuentecantales, Muriel de la Fuente, Zayas de Torre, Berzosa, Valdemaluque, Villávaro, Matanza, Torralba y Bóos.

3.º distrito.—San Esteban.—Rejas de San Esteban, Alcozár, Alcobá de la Torre, Langa, Velilla de San Esteban, San Esteban, Alcuvilla del Marqués, Quintana de Gormáz, Gormáz, Atauta, Bociigas y Soto de San Esteban.

4.º distrito.—Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Lodares de Osma, Valdenebro, Olmillos, Ines y Valdenarros.

5.º distrito.—Recuerda.—Recuerda, Vildé, Piquera, Peñalba, Aldea de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormáz, Torreemocha, Morcuera, Quintanas Rubias de Arriba, Fresno, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, La Perera, Nograles, Madruédano, Modamió, Sauquillo de Paredes y Retortillo.

6.º distrito.—Montejo.—Caracena, Valderroman, Carrascosa de Arriba, Tarancueña, Valvenedizo, Losana, Montejo, Noviales, Liceras, Cuevas de Ayllón, Fuentecambren, Miño de San Esteban, Valdanzo, Castillejo de Robledo y Carrascosa de Abajo.

Partido judicial de Medina del Campo.—5 Diputados.

1.º distrito.—Baraona.—Torrevicente, Barcones, Marazovel, Baraona, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Conquezueta, Ambrona, Beltejar y Mezquetillas.

2.º distrito.—Medinaceli.—Medinaceli, Salinas, Laina, Miño, Judes, Esteras, Truecha, Sagides, Blocona, Benamira y Fuencaiente.

3.º distrito.—Arcos.—Arcos, Aguijar de Montuenga, Montuenga, Santa María de Huerta, Almaluez, Utrilla, Aguaviva, Chaorna, Somaen y Velilla.

Partido judicial de Soria.—7 Diputados.

1.º distrito.—Deza.—Cihuela, De-

za, Miñana, Mazateron, La Alameda, Peñalcázar, Caravantes, Quiñonería, Reznos, Almazúl, Torrubia, Nompardes y Sauquillo de Alcázar.

Partido judicial de Burgo de Osma.—6 Diputados.

1.º distrito.—Espeja.—San Leonardo, Navaleño, Espejón, Espeja, Casarejos, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Quintanilla y Muriel Viejo.

2.º distrito.—Valdemaluque.—Alcuvilla de Avellaneda, Fuentearmegil, Nafría de Ucero, Ucero, Aylagas, Fuentecantales, Muriel de la Fuente, Zayas de Torre, Berzosa, Valdemaluque, Villávaro, Matanza, Torralba y Bóos.

3.º distrito.—San Esteban.—Rejas de San Esteban, Alcozár, Alcobá de la Torre, Langa, Velilla de San Esteban, San Esteban, Alcuvilla del Marqués, Quintana de Gormáz, Gormáz, Atauta, Bociigas y Soto de San Esteban.

4.º distrito.—Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Lodares de Osma, Valdenebro, Olmillos, Ines y Valdenarros.

5.º distrito.—Recuerda.—Recuerda, Vildé, Piquera, Peñalba, Aldea de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormáz, Torreemocha, Morcuera, Quintanas Rubias de Arriba, Fresno, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, La Perera, Nograles, Madruédano, Modamió, Sauquillo de Paredes y Retortillo.

6.º distrito.—Montejo.—Caracena, Valderroman, Carrascosa de Arriba, Tarancueña, Valvenedizo, Losana, Montejo, Noviales, Liceras, Cuevas de Ayllón, Fuentecambren, Miño de San Esteban, Valdanzo, Castillejo de Robledo y Carrascosa de Abajo.

Partido judicial de Medina del Campo.—5 Diputados.

1.º distrito.—Baraona.—Torrevicente, Barcones, Marazovel, Baraona, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Conquezueta, Ambrona, Beltejar y Mezquetillas.

2.º distrito.—Medinaceli.—Medinaceli, Salinas, Laina, Miño, Judes, Esteras, Truecha, Sagides, Blocona, Benamira y Fuencaiente.

3.º distrito.—Arcos.—Arcos, Aguijar de Montuenga, Montuenga, Santa María de Huerta, Almaluez, Utrilla, Aguaviva, Chaorna, Somaen y Velilla.

Partido judicial de Soria.—7 Diputados.

1.º distrito.—Deza.—Cihuela, De-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL
SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuación.) (*)

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos que las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las inva-

(*) Véase el número anterior.

siones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordare que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

TITULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil po-

drá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho correspondá celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que correspondá.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvenccion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPÍTULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que de origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal correspondá.

La que se hiciera á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido correspondá.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de com-

petencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes mueble ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion esten sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

(Se continuará.)

Circular.

Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del poder judicial, las unas están manifiestamente en suspenso entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

La misma ley orgánica mencionada supone esta diferencia de tiempo en la observancia de sus preceptos, en cuanto que alguno de ellos, como los relativos á la organizacion de los Tribunales y á las formalidades que han de ser guardadas en el nombramiento de los Jueces y Magistrados, exigen necesariamente el cumplimiento previo de los en que se prescribe una nueva division territorial, la reforma de nuestros procedimientos en lo criminal y la formacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Este orden sucesivo en la fuerza obligatoria de los preceptos de una misma ley no es ciertamente un fenómeno nuevo en la historia de las reformas legislativas de nuestra patria. Son muy pocas ciertamente las leyes de reforma sobre materias algo complejas que han producido todos sus naturales efectos desde su promulgacion, por grande que haya si-

do el celo y la actividad del Gobierno y de las demás Autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento. Cuando la necesaria preparacion forma parte de la misma ley, como sucede en el presente caso, no es posible anticiparla á la promulgacion de aquella, á no invadir la esfera del poder legislativo, adoptando disposiciones de este carácter ántes de haber sido sancionadas por aquel.

Mas para casos semejantes existe ya una ilustrada jurisprudencia, segun la cual, si deben observarse desde su publicacion aquellos preceptos de la ley para cuyo cumplimiento no hay realmente desde luego obstáculo insuperable, deben permanecer en suspenso los que necesitan absolutamente para su aplicacion de reglamentos, medidas ó disposiciones preparatorias hasta que estas sean tomadas; constituyendo entre tanto aquellas un beneficio ofrecido en la ley para lo futuro. Esta jurisprudencia, observada en repetidos casos, fué sancionada en el decreto expedido, previa consulta de la Comision de Códigos, en 22 de Setiembre de 1848, con el objeto de resolver las dudas que tambien ofreció el Código penal para su aplicacion, por causas análogas á las que actualmente afectan á la aplicacion de la ley orgánica expresada.

El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicacion de aquella en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinion de los Tribunales y Juzgados respecto á cuales son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuales los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creido conveniente este centro manifestar á V. I., á fin de que á su vez se lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su autoridad:

1.º Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicacion por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, ántes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.º Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominacion están asimismo en el deber de usar.

3.º Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.º Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces municipales, cuyo nombre tambien deben usar.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.

Sr. Presidente de la Audiencia de..

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me remite la siguiente

Circular núm. 228.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la plaza de Tortosa D. José Rodrigo y Botel no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta capital en 15 de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del Distrito de Cuarte en Valencia, por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á lo mandado en la real orden de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las Armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que en la misma se indican.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue:

Circular núm. 229.

Cuentas municipales.

Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias corporaciones populares, sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sugetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867 al 68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimacion. 2.ª Las correspondientes á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70 sin excepcion alguna, deben dirigirse á la D. diputacion provincial para su definitiva aprobacion sin ulterior recurso. Y 3.ª Desde dicho período, los municipios han de sugetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halle vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolucion se inserte en el Boletín oficial, para inteligencia y cumplimiento de las corporaciones municipales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870—Rivero. En su consecuencia he dispuesto su publicacion para conocimiento de las municipalidades de esta provincia.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 230.

Elecciones.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

Vinuesa.—2 colegios; uno denominado de la Plaza, y otro de la calle Luenga.

Noviales.—Un colegio en la casa Consistorial.

Soria 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 231.

Segun aviso del Alcalde de Valdaño existentes depositadas en el mismo pueblo cuatro reses lanaras, que han aparecido en su término, ignorándose su dueño y procedencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que quien se crea con derecho á ellas pueda reclamarlas del expresado Alcalde.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas.

Dos andoscos merinos, señales en la oreja derecha, ramal por delante y en la izquierda espunte.

Las dos terrefias no se las conoce señas por parecer estar tresañadas.

SECCION CUARTA.

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de los individuos de la expresada que han cumplido el tiempo de su empeño y deben presentarse lo antes posible para recibir sus licencias absolutas y alcances que tuviesen, por medio de sí de poderado competente autorizado; pues de no verificarlo á la mayor brevedad, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Viana.—Soldado, Claudio Garcia Garijo. Calatañazor.—id., Galo Nafria Sanz. Almarail.—id., Fidel Arribas Ruiz. Cuevas de Agreda.—Cabo 2.º, Ramon Escribano Vera.

(havalér.—Soldado, Joaquin Duro Minuesa.

Trévago.—id., Cárlos Sanchez Garcia.

Portelrubio.—id., Juan Gimenez Martin.

Herrerros.—id., Felipe Rodrigo Ortega.

Deza.—id., Benito Martinez Lazaro.

Soria 4 de Octubre de 1870.—El T. C. Comandante militar, Pedro Costa.

Relacion de los individuos de esta reserva que, habiendo sido alta en la misma, no se han presentado á recoger sus licencias ilimitadas en cambio de las semestrales ó de los pasaportes con que vinieron á esta provincia y pueblo de su naturaleza, los cuales deberán verificar su presentacion dentro del plazo de tercero dia despues de recibido este anuncio en las localidades donde residen; pues de lo contrario se les dará de baja como desertores, formándose para ello la correspondiente sumaria.

Castellanos.—Soldado, Celestino Arévalo Cefia.

Aldehuela.—id., Saturnino Hernandez Rio.

Velilla de los Ajos.—id., Celestino Vazquez Gimenez.

Valdelagua.—id., Nicolás Ruiz Perez.

Cihuela.—id., Cosme Moran Arcos.

Nieva.—id., Manuel Estepa Ojuel.

Borobia.—id., Bernardino Barrera Carrera.

Matanza.—id., Antolin Calvo Ruiz.

Aldehuela.—id., Buenaventura Mazo Soria.

Soria 4 de Octubre de 1870.—El T. C. Comandante Jefe, Pedro Costa.

Fiscalia militar.

D. Valentin Lopez Almeria, Teniente graduado Alférez de la Comision de reserva de Soria, Fiscal nombrado por el Sr. Comandante militar de esta plaza para la instrucion del expediente justificativo en averiguacion del hecho meritorio que en el pueblo de Yanguas contrajo el Guardia civil de segunda clase Bernardo Zayuelas, el que con peligro de su vida salvó de una muerte segura á la niña Gregoria Barria que era arrastrada por la corriente del rio Cidacos.

Debiendo resolver este expediente las personas que tengan que hacer alguna reclamacion en pró ó en contra del hecho que ha dado lugar á la formacion del mismo, se presentarán en esta Fiscalia militar con el objeto de exponer sus descargos.

Soria 3 de Octubre de 1870.—Valentin Lopez Almeria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

En el expediente de interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre y representacion de D. Francisco Carrillo y Teigeiro, Marqués de la Viñeña, sobre que se le dé la posesion del derecho de patronato en una Capellania y obras pias que fundó don Domingo de Herrera de la Concha, vecino de Madrid, se proveyó con fecha veinte y uno del actual el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.—Resultando que el nueve de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete D. Domingo de Herrera de la Concha, vecino de Madrid, fundó una Capellania y obras pias, patronatos de legos con carácter vincular, ante el Escribano Andrés de Calatañazor, haciendo varios llamamientos para su disfrute.—Resultando fué poseedor de dicho Patronato D. Jorge Carrillo, Barón de Velasco, quien ejercitando actos de legitima posesion presentó en mil ochocientos cincuenta y dos en el departamento de liquidacion de la Deuda del Estado, bajo el número de orden mil cincuenta y seis, un juro de ochocientos ochenta y nueve mil noventa y tres maravedises de renta anual, con diez y siete millones setecientos ochenta y un mil ochocientos sesenta maravedises de capital, y otro juro de cuarenta y cinco mil novecientos siete maravedises de renta anual, con novecientos diez y ocho mil ciento cuarenta maravedises de capital, pertenecientes uno y otro á las citadas capellanias, memorias y obras pias que representaban en concreto los únicos bienes, dotacion de espresadas capellanias y obras pias.—Resultando que el don Jorge Carrillo falleció el treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando que debiendo ser su inmediato y legitimo sucesor su hermano D. Tiburcio, este habia fallecido antes, por cuya razon, los derechos vinculares se habian transmitido por ministerio de la ley al hijo varón mayor de D. Tiburcio, que lo es D. Francisco Carrillo Teigeiro, actual Marqués de la Viñeña, Barón de Velasco.—Resultando que segun el texto del artículo trece del decreto de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, subsisten y se transmiten á los sucesores inmediatos segun las fundaciones.—Resultando que en tal concepto y bajo tales premisas el menor D. Francisco Carrillo, representado por su procurador D. Julian de Vera, á quien han autorizado, en forma D. Ramon Espejo y Doña Maria Concepcion Teigeiro, tutores y curadores de aquel, ha interesado se le dé la posesion real, corporal, vel quasi en la carpeta que hoy representa los bienes de la fundacion del derecho de patronato.—Resultando que con las partidas de sepelio y bautismo, con la carpeta de presentacion de juro hecha por D. Jorge Carrillo como poseedor, con la justificacion ad perpetuam, con el testimonio de fundacion y con la informacion testifical, se acredita suficientemente los requisitos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en

su artículo seiscientos noventa y cuatro; apreciando además que nadie posee á título de dueño ó usufructuario los bienes y derechos de cuya adquisicion se trata.—Considerando que todos estos antecedentes reunidos constituyen un título suficiente para adquirir.—Considerando que por ellos se demuestra que D. Francisco Carrillo Teigeiro como hijo varón mayor de D. Tiburcio, es el sucesor vincular de su tío D. Jorge por haberle precedido en su obito su hermano don Tiburcio, padre del D. Francisco.—Se otorga al expresado D. Francisco Carrillo y Teigeiro la posesion del derecho de patronato que solicitó en su escrito de veinte y siete de Junio último, sin perjuicio de tercero. Procedase á dársela en la carpeta de presentacion de juro que hoy asumen los bienes, dotacion de aquel, por medio de uno de los alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona al efecto, debiendo autorizar el acto el presente Escribano, y hecho todo dese cuenta.

En su consecuencia, por providencia de este dia, se ha mandado publicar la posesion que tuvo efecto el veinte y tres del corriente, y en su virtud por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, para que en el término de sesenta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1870. —Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, José Maria Galmayo.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Los Alcaldes de este partido procederán á la captura y conduccion, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas á los sujetos que se expresan á continuacion:

(Gregorio Toribio) de 54 á 55 años de edad, natural de Valdepeñas de la Sierra, de estatura alta, delgado, moreno. Viste chaqueta encarnada, pantalón claro de algodón, alpargatas nuevas abiertas y un pañuelo de algodón á la cabeza.

Luciano Blanco, natural de la Villa del Campo, de 22 á 23 años de edad, bien parecido de cara, estatura regular, con poca barba. Viste chaqueta negra, pantalón de pana negra rayada, chaleco de pana lisa, sombrero negro, alpargatas con unos capillos adelante de becero, es de oficio espendedor de cacharros y lleva un caballo bayo.

Pues así lo he mandado á virtud de exhorto del Juzgado de Guadalajara, por la causa que se les sigue en el mismo sobre robo.

Dado en Soria á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Juan Martinez Bueso.

ANUNCIOS.

D. Laureano Hercilla, oficial del Registro de la Propiedad del partido de esta Capital y vecino de la misma, se encarga, además de hacer certificaciones de posesion de bienes inmuebles y dar cuantos pasos sean necesarios en los asuntos que tienen relacion con dicha oficina, de poner solicitudes tanto para el Gobierno civil, cuanto para las demas dependencias de esta provincia. El que necesite utilizar sus servicios, puede buscarle en esta Ciudad calle de la Fegera, núm. 18, piso 2.º donde habita.

Se vende una casa en esta Ciudad calle de la Fuente, núm. 24, de construccion inmejorable y de muchas comodidades.

El que quiera interesarse en su compra puede tratar con Paulino Mateo, de esta Ciudad, calle de Numanzia, núm. 8.